



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIV

Panamá, R. de Panamá martes 20 de octubre de 2015

N° 27893-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-17679
(De lunes 19 de octubre de 2015)

POR LA CUAL, SE PUBLICA EL LISTADO DE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, APLICABLE PARA EL PERÍODO FISCAL 2015, SEGÚN LO ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL LITERAL D), DEL ARTÍCULO 1, DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 463 DE 14 DE OCTUBRE DE 2015, POR EL QUE SE AMPLÍAN LOS MECANISMOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Resolución N° 201-17687
(De martes 20 de octubre de 2015)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-472 DE 2 DE MARZO DE 2004 Y SE ADOPTA COMO DECLARACIÓN JURADA EL FORMULARIO 433 DE INFORME DE RETENCIONES DEL ITBMS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 11 de agosto de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ REFORMADO POR LA LEY 60 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006.



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho del Director

19 de octubre de 2015

RESOLUCION N° 201-17679

“Por la cual se publica el listado de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el período fiscal 2015, según lo establece el último párrafo del literal d), del artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, por el que se amplían los mecanismos de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, señala que la Dirección General de Ingresos, está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de los derechos de exenciones tributarias.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial No. 27892-A de 19 de octubre de 2015, se establecieron modificaciones al Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta las disposiciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, con el objeto de ampliar los mecanismos de retención.



Que con base a lo establecido en el último párrafo del literal d) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, para los efectos del período fiscal 2015, la Dirección General de Ingresos, dispondrá de diez días hábiles, contados a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, para publicar la lista de agentes de retención del ITBMS.

Que por las consideraciones antes expuestas y cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del literal d) del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar la siguiente lista de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, aplicable para el año fiscal 2015, los que pasamos a enumerar:

#	RUC	NOMBRE
1	15430-249-148718	ACE INTERNAT HARDWARE CORP
2	277-83-60760	AGENCIAS FEDURO S A
3	1493288-1-1513	AGGREKO INTERNATIONAL PROJECTS LIMITED
4	40508-59-279820	ARENERA BALBOA S A
5	370080-1-420192	ARGOS PANAMA COMERCIALIZADORA S A
6	125-103-33907	ARGOS PANAMA S A
7	1144-157-124040	ARRENDADORA GLOBAL S A
8	8-NT-2-30279	ASOCIACION ACCIDENTAL C & B
9	1180-231-110605	AUDIO FOTO INTERNACIONAL S A
10	1896117-1-1782	AYESA INGENIERIA Y ARQUITECTURA S A
11	47101-2-306017	BAC INTERNATIONAL BANK (PANAMA) INC
12	404934-1-425041	BANCO CITIBANK (PANAMA) S A
13	280-134-61098	BANCO GENERAL S A
14	36633-66-264068	BANESCO S A
15	633197-1-456744	BANISTMO S A
16	46004-187-302083	CABLE & WIRELESS PANAMA S A
17	30394-2-238626	CABLE ONDA S A
18	1722232-1-690575	CAFISA CONSTRUCTORA S A
19	43085-133-290460	CEMENTO BAYANO S A
20	11581-341-116139	CENTRO DE PINTURAS GLIDDEN PROTECTO S A
21	3-102-260	CERVECERIA NACIONAL S A
22	555-328-101285	CERVECERIA PANAMA S A
23	1513069-1-650069	CITY MALL S A
24	994855-1-534959	CLARO PANAMA S A
25	521-136-113133	COCHEZ Y COMPA IA S A
26	293-366-66713	COLGATE PALMOLIVE CENTRAL AMERICA INC
27	2051100-1-748050	COMERCIAL AUTOSTAR S A
28	2650854-1-840737	COMERCIAL INTEROCEANICO S A
29	52731-193-325028	COMERCIALES ORTEGA E HIJOS S A
30	944536-1-524476	COMPA IA CHIRICANA DE CONSTRUCCION S A CCC S A
31	2207107-1-774310	COMPAÑIA DISTRIBUIDORA ISTMEÑA S A
32	652-212-129962	COMPAÑIA GOLY S A
33	130-377-34706	COMPAÑIA PANAMEÑA DE AVIACION S A
34	408176-1-1104	CONALVIAS CONSTRUCCIONES S A S SUCURSAL PANAMA
35	54942-17-332248	CONCEPTO Y ESPACIOS S A
36	158-116-39692	CONCRETO S A
37	1761124-1-698272	CONCRETOS Y AGREGADOS BALBOA S A



2108435-1-758061	CONSORCIO BORINQUEN S A
8-NT-2-30051	CONSORCIO CPA TRAMO 4
2073392-1-751911	CONSORCIO IBT MEDICAL OUTSOURCING SERVICES S A
8-NT-2-20468	CONSORCIO INGENIEROS CIVILES ASOC.
8-NT-2-27359	CONSORCIO TRANSCARIBE TRADING S A
1779779-1-701716	CONSORCIO UM PANAMA S A
28956-128-233503	CONSTRUCCIONES CIVILES GENERALES S A
986893-1-533381	CONSTRUCTORA ARCO Y ASOCIADOS S A
52877-115-326091	CONSTRUCTORA C P A S A
56238-78-335605	CONSTRUCTORA CORCIONE S A
2534488-1-823930	CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA INTERNACIONAL S A (CIISA)
1715863-1-689313	CONSTRUCTORA LOMA ALEGRE S A
44947-167-667	CONSTRUCTORA MECO S A
48854-14-312652	CONSTRUCTORA RODSA S A
280-319-61818	CONSTRUCTORA URBANA S A
1026161-1-541697	CONSTRUCTORA VIP S A
42860-39-289557	CONSTRUCTORES Y ADMINISTRADORES DE OBRAS S A
693864-1-1196	CONSTRUTORA NORBERTO ODEBRECHT S A
2978-2-46909	CORPORACION LA PRENSA S A
4360-163-58819	CORPORACION MEDCOM PANAMA S A
37405-45-267330	CREDICORP BANK S A
637-262-109021	CREDITOS MUNDIALES S A
1787100-1-703070	DESARROLLOS URBANOS EDUCATIVOS S A
985987-1-533212	DIGICEL (PANAMA) S A
444-474-103818	DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS S A
989745-1-533956	DISTRIBUIDORA COMAR S A
311-77-66961	DISTRIBUIDORA COMERCIAL S A
554119-1-443889	DISTRIBUIDORA NACIONAL MOVIL S A
28726-153-232616	DISTRIBUIDORA XTRA S A
12150-178-121154	ELECTRICIDAD CASTELLANOS S A
57983-56-340439	ELEKTRA NORESTE S A
53389-21-327631	ELEKTRA PANAMA S A
57983-110-340442	EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI S A
57983-2-340436	EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE S.A
650-529-126088	EMPRESAS MELO S A
1030147-1-542594	EXCAVACIONES DEL ISTMO S A
430-526-95804	FABRICA DE PINTURAS GLIDDEN S A
346-266-76470	FARMACIA ARROCHA S A
838689-1-1227	FCC CONSTRUCCION S A
409464-1-1106	FCC CONSTRUCCION AMERICA S A
46965-2-305596	FEDECOMPRAS S A
441-74-94389	FELIPE MOTTA S A
50110-29-752	FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS
26378-48-223629	GABYSOL S A
32423-34-247629	GAMING & SERVICES DE PANAMA S A
300948-1-410133	GENERAL TECHNICAL SERVICE S A
138-289-35920	GEO F NOVEY INC
193-426-48244	GLAXOSMITHKLINE PANAMA S A
40979-25-281810	GLOBAL BANK CORPORATION
243736-1-402080	GLOBAL PRODUCTS AND LOGISTIC SERVICES IN
1618534-1-669844	GRUNENTHAL S A
41416-2-283564	GRUPO MORENO S A
2357-1-364165	GRUPO PRIMAVERA HOLDING S A



98	1683284-1-682766	GRUPO UNIDOS POR EL CANAL S A
99	1818848-1-708626	HIDRAULICA DE SAN JOSE S A
100	2069791-1-751271	HOPSA S A
101	29658-1-368019	HORMIGON S A
102	1283112-1-601012	HORMIGOTI S A
103	1313639-1-608866	HOTELERA RH S A
104	1111368-1-723	HOTELES DECAMERON SOC DE RESPONSABILIDAD LTD
105	1300258-1-605400	HUAWEI TECHNOLOGIES PANAMA S A
106	121-261-33279	IIASA PANAMA S A
107	510-302-109858	IMPORTADORA DE PLOMERIA S A
108	558-472-101708	IMPORTADORA MADURO S A
109	434-15-93796	IMPORTADORA RICAMAR S A
110	32812-2-249262	IMPORTADORA VIRZI S A
111	13416-237-132168	INDUSTRIA CORREAGUA S A
112	959164-1-527572	INDUSTRIAS BASICAS S A
113	297-411-65651	INDUSTRIAS LACTEAS S A
114	1067-293-110051	INGENIERIA R M S A
115	2215487-1-775600	INGEPA PANAMA S A
116	3393-136-50801	ININCO S A
117	1725537-1-691272	INMOBILIARIA CUBITA S A
118	30815-22-240563	INMOBILIARIA DON ANTONIO S A
119	451283-1-431603	INSTALACIONES Y SERVICIOS CODEPA S A
120	37768-35-268853	INTER MARKETING INC
121	1924089-1-726794	INTER MOVIL S A
122	64251-2-357348	INVERSIONES COMERCIALES PAREDES S A
123	63640-2-355602	INVERSIONES PARNA S A
124	14704-236-142773	JERUSALEM DE PANAMA S A
125	5044-11-64201	JURADO Y JURADO S A
126	5837-93-70420	KADIMA S A
127	2494070-1-818015	KARIMS CONSTRUCTION COMPANY S A
128	1144304-1-570292	LIMBERTONI HOLDINGS CORP
129	1717346-1-689588	MCM GLOBAL S A
130	981488-1-532202	MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP INC
131	1060762-1-549583	MOVIL TECH S A
132	22480-45-201122	MULTIBANK INC
133	605084-1-452330	MULTIPASOS S A
134	36765-2-264774	MULTITEK PACIFICO S A
135	82-30-15216	NESTLE PANAMA S A
136	18317-162-169190	PAN COLOMBIA TRADERS S A
137	66159-91-363381	PANAFOTO S A
138	419758-1-427175	PANAMA CAR RENTAL S A
139	866-176-101773	PANAMEÑA DE MOTORES S A
140	337-400-72743	PAPELERA ISTMEÑA S A
141	406984-1-425359	PETROAMERICA TERMINAL S A PATSA
142	29440-104-236201	PETROAUTOS S A
143	898-241-102416	PRICESMART PANAMA S A
144	30747-40-240144	PRODUCTOS AVON S A
145	2278610-1-2148	PRODUCTOS NEVADA S DE R L
	2424000-1-808259	PROVI MIX PANAMA S A
	30170-22-237573	RAENCO INTERNACIONAL S A
	297-154-64691	REFINERIA PANAMA S DE R L
	2182171-1-770489	RETAIL CENTENARIO S A
	342-240-75526	RIBA SMITH S A



147	204-394-49730	RODELAG S A
148	51423-128-321231	SERVICIO NACIONAL DE VENTAS S A
149	870-74-102345	SERVICIOS TURISTICOS PANAME OS S A
150	12793-123-126569	SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DE CONSTRUCCION S A
151	1508-31-30247	SHALOM S A
152	31301-11-242424	SILABA MOTORS S A
153	1666615-1-678744	SIURELL OBRA CIVIL PANAMA S A
154	1245614-1-592096	SKY SOLUTIONS (PANAMA) S A
155	1412728-1-1473	SONDA S A
156	21094-39-189991	SPORTLINE AMERICA INC
157	121-321-32351	TAGAROPULOS S A
158	902679-1-515225	TAMEK SA
159	62137-36-351360	TARGET S A
160	47028-19-305805	TELEFONICA MOVILES PANAMA S A
161	417-139-92433	TELEVISORA NACIONAL S A
162	65219-68-360495	TOVA S A
163	5570-1-364662	TRANSCARIBE TRADING S A
164	153843-1-386483	UFINET PANAMA S A
165	203-438-49939	VARELA HERMANOS S A
166	1351606-1-617448	WESTLINE ENTERPRISES INC

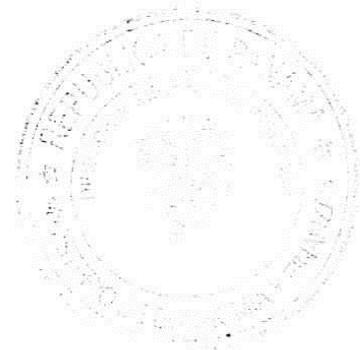
SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir al día siguiente luego de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Director General de Ingresos

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.



PRCC/ML

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 20 de Octubre de 2015

Carla Naigues
LA SUBSECRETARIA



República de Panamá



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos

Panamá, 20 de octubre de 2015

RESOLUCION No. 201-17687

"Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución No. 201-472 de 2 de marzo de 2004 y se adopta como declaración jurada el formulario 433 de informe de retenciones del ITBMS"

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y lo facultan para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, que modifica el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, amplía los mecanismos de retención del ITBMS, designa nuevos agentes de retención y faculta a la Dirección General de Ingresos para que establezca la documentación, los registros, los procedimientos de declaración y pago de las retenciones practicadas y demás formalidades para la presentación de los informes y reportes de los sujetos y montos retenidos.

Que los literales a), b), c), d) y e) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, establecen quiénes son los agentes de retención que deben practicar la retención del ITBMS.

Que el Parágrafo 3 del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, señala que los agentes de retención indicados en el anterior considerando, deberán declarar y pagar las retenciones efectuadas, en los formularios que ponga a su disposición la Dirección General de Ingresos, en la misma fecha de presentación de la declaración mensual del ITBMS.

RESUELVE:

PRIMERO: Adoptar como declaración jurada el formulario 433 de informe de retenciones de ITBMS, el cual debe observar las especificaciones y el instructivo del modelo que se adjunta a la presente resolución y que forma parte integral de la misma.

Este formulario deberá ser utilizado por los agentes de retención designados por la DGI, de acuerdo con lo señalado en los literales a), c), d) y e) del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de Octubre de 2015, para liquidar y declarar mensualmente las retenciones practicadas, junto con la información y reporte de los sujetos y valores retenidos.



SEGUNDO: La presente Resolución modifica el artículo 10 de la Resolución No. 201-472 de marzo de 2004

TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 5 y 6 Decreto Ejecutivo 109 de 1970; párrafo 4 del artículo 1057V del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos



PRCC/ML



FORMULARIO PARA LA DECLARACION DE RETENCIONES DEL ITBMS

INSTRUCTIVO

Este formulario debe ser presentado mensualmente por los Agentes de Retención de ITBMS que sean:

- 1) Entidades estatales del Gobierno central, entidades descentralizadas, empresas públicas, intermediarios financieros, municipios, demás entidades del sector público que realicen pagos o administren fondos del estado, sin intervención de la Tesorería General de la Nación. Quedan excluidos los pagos que se hagan a través de las cajas menudas.
- 2) Entidades, no exentas, que realicen pagos o administren dineros del Estado. Quedan excluidos los pagos que se hagan a través de las cajas menudas, en caso de que aplique.
- 3) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 del Decreto 84 de 2005
- 4) Quienes, sean o no contribuyentes del ITBMS, y cumplan en el periodo fiscal inmediatamente anterior con el criterio de compras anuales de bienes y servicios, iguales o superiores a diez millones de balboas (B/.10,000.000.00). Para el año fiscal 2015 corresponde actuar como agentes de retención a las empresas señaladas en la lista publicada por la Dirección General de Ingresos, mediante resolución No. 201-17679 de 19 de octubre de 2015.
- 5) Las entidades emisoras o administradoras de tarjetas de débito y crédito, encargadas de realizar pagos a comerciantes y prestadores de servicios en general, en el momento del pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados.

La presentación del formulario de declaración mensual de retenciones del ITBMS debe hacerse dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al informado.

LLENADO Y PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO

Software a utilizar

Se debe descargar el software e-Tax v.3.0.6, accediendo a la página web de la DGI <https://dgi.mef.gob.pa>, siguiendo las instrucciones que le indica el sistema. El software estará disponible para la presentación de la primera declaración.

Forma de presentación

Deben llenar el formulario 433 utilizando el software, grabándolo en un medio magnético (tales como disco duro, USB o CD) y enviarlo en línea a través de la página web de la DGI, usando la opción "Presentar declaración por disco".

Datos del Agente de Retención

Si es la primera vez que utiliza el software "e-Tax Módulo del Contribuyente", debe "Crear Contribuyente" en el software, llenando los campos de "Datos del contribuyente" con la información de la Entidad Pública, empresa o persona que actúa como agente de retención del ITBMS.

- Tipo de contribuyente:
- RUC:
- Dígito Verificador:



- Nombre o Razón Social:
- Tipo de declarante:
- Administración:
- Tipo Sociedad:
- Zona Libre:

Datos de la Declaración:

- 1) Completar los datos señalados, seleccionando el "Informe de retenciones de ITBMS (Frm. 433)".
- 2) Período que va a declarar y datos de los sujetos y valores retenidos, indicando en cada caso:
 - Tipo de persona
 - Nombre o razón social
 - RUC
 - DV
 - Monto pagado
 - ITBMS retenido

Los datos de sujetos y valores retenidos pueden ser importados desde un archivo .txt del propio agente de retención y anexado al formulario de declaración de retenciones del ITBMS.

Datos del Representante legal

En los datos del Representante legal colocar el nombre y cédula que correspondan a la persona que cumple tal función

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
 INFORME DE RETENCIONES DE ITBMS**

NO.

RUC	DV	IT	Razón Social	PRUEBAS
Período	30/10/15			
Tipo Persona	Nombre o Razón Social (D)	RUC (E)	DV (F)	Monto Pagado (G)
Natural				
Actualizar	Cancelar	Importar		

TOTALES

Tipo Persona	Nombre o Razón Social (D)	RUC (E)	DV (F)	Monto Pagado (G)
Representante Legal				

Nombre:

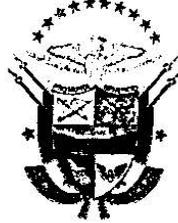
Cédula:

Firma: _____

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 SECRETARÍA GENERAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 20 de Octubre de 2015

Carlo Joaquín
 LA SUBSECRETARÍA

**REPUBLICA DE PANAMA****ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE (2015).

VISTOS:

El Doctor Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

I. NORMA LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

Tal como señalamos en el párrafo que antecede, en el escrito de la acción de inconstitucionalidad se solicita se declare la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, promulgada en la Gaceta Oficial No.25702 de 2 de enero de 2007, y cuyo tenor es el siguiente.

“Artículo 260. Para aspirar a la libre postulación a los cargos de Alcalde, de Concejal y de Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de postulación debidamente firmada, además del aspirante, por un número de ciudadanos promotores equivalentes, por lo menos, al diez por ciento (10%) del total de adherentes necesarios para la candidatura.

La autenticidad de las firmas será respaldada por una declaración jurada de los que aspiran a la postulación, y estas se recogerán utilizando libros que al efecto suministrará el Tribunal Electoral.

2. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según la circunscripción en donde resida, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de adherentes a la candidatura, conforme al total de votos válidos emitidos en la última elección según el cargo al que se aspira.

Sólo podrán ser firmantes o adherentes, según sea el caso, a las candidaturas de libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, los electores no inscritos en partido político". (Las negritas son del proponente)



II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

Señala el proponente constitucional, que la citada frase demandada vulnera los artículos 1, 4 y 19 de la Constitución Nacional y el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

Veamos el contenido de las normas constitucionales descritas en el párrafo que antecede, así como el concepto de la infracción de cada una de ellas.

“Artículo 1. La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo”.

Concepto de la Infracción:

“La norma transcrita ha sido violentada de manera directa por omisión, ya que dicha norma constitucional establece que la Nación Panameña, tiene un Gobierno “Democrático”, cuando el artículo 260 del Código Electoral vigente establece la imposibilidad de que una persona se postule libremente, con el apoyo de la mayoría de los panameños, de manera que puedan elegir a quienes en realidad ellos desean. El voto es secreto y aunque una persona esté o no en un partido político, se le debe permitir que ejerza su derecho ciudadano de participar en cualquier contienda electoral como candidato, elector, postulante o adherente, como se debe dar en toda democracia.

Por otro lado, la limitación impuesta por la norma legal impugnada, impide que la representación dispuesta por la norma constitucional pueda cumplirse ya que los electores, sean independientes o de partidos políticos, al no poder postular libremente a sus candidatos, tampoco podrán elegirlos, con lo cual se vulnera el derecho que rige los destinos Democráticos de esta Nación.

La Democracia, reconocida en nuestra Carta Magna, es nuestra forma de gobierno no sólo para la República de Panamá. Entre las cualidades de la Democracia no sólo está la de respetar la decisión de la mayoría del pueblo, sino que todos y cada uno de sus ciudadanos gocen de derechos políticos, es decir, elegir y ser elegido libremente, postulado por un partido político o, incluso, por libre postulación. Todo ciudadano panameño, mayor de edad y en pleno goce de sus derechos ciudadanos y políticos, tiene la potestad de estar en un partido político, inscribirse o renunciar conforme a las libertades fundamentales en que se basan los sistemas democráticos, sin que exista ningún tipo de limitación.

La norma es acusada de inconstitucional, porque limita los derechos democráticos de los ciudadanos panameños, generando una restricción

a la democracia y a la representatividad procurada por la Constitución.

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”.



Concepto de la Infracción:

"Esta norma ha violada de manera directa por omisión. La disposición constitucional citada plasma el reconocimiento del Derecho Internacional como rector de la convivencia nacional, la cual es violada porque la norma acusada de inconstitucional, en otras palabras, el artículo 260 del Código electoral, infringe la Carta de Estados Americanos, reconocida y acatada por la República que Panamá, y que nos dice:

Artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos:

Son elementos esenciales de la democracia representativa entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Es necesario que el sistema permita que todas las personas con capacidad para ejercer sus derechos políticos, escojan a sus representantes de manera libre y espontánea de manera periódica, en donde haya pluralidad de partidos, y personas independientes.

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

Concepto de la Infracción:

"La norma citada ha sido violentada de manera directa por omisión. Esto ha ocurrido porque la norma demandada establece que solo firmarán como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, quienes no estén inscritos en partidos políticos, todas las personas pueden firmar los libros que al efecto suministre el Tribunal Electoral, estén inscritos o no en partidos políticos, y se considera que su firma anula inscripciones anteriores en otros grupos políticos.

Las personas que no están inscritas en partidos políticos, pueden ejercer el derecho a la libre postulación, pero con la redacción final del artículo 260, se le limita como individuo su participación ciudadana, al igual que se le limita en sentido positivo a los inscritos en partidos políticos.

Los derechos políticos de los ciudadanos panameños no pueden estar coartados por discriminación de sus ideas políticas. Es decir, no es

posible que las personas que estén en un partido político tengan mayores facilidades de postulación que un independiente, con respecto a la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

La norma acusada de inconstitucional claramente pretende coartar los derechos políticos de que gozamos todos los panameños, al no permitir que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes”.



III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Admitida la demanda, se corrió en traslado en esta ocasión a la Procuraduría de la Administración, la cual emitió el concepto respectivo de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, y que llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 595 de 24 julio de 2008 (Ver fs.10 a 19).

Inicia manifestando el Procurador de la Administración, que el párrafo demandado contiene específicamente el tema de las postulaciones libres a los Candidaturas de Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, tema que está estrechamente ligado al contenido del artículo 138 de la Constitución, que a su vez contiene el principio de reserva legal sobre esta materia.

De esta forma, manifiesta que de acuerdo a la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica utilizado en el plano constitucional, que se conoce como Unidad de la Constitución; además señala que existe otra disposición constitucional que guarda relación con el artículo 138, pues no es más que el artículo 146 ibidem, que establece la libre postulación al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional, pero al examinar la primera disposición citada, no encuentra que exista mayor desarrollo sobre este tema, porque el mismo se encuentra en la ley electoral, de acuerdo al principio de reserva legal.

De allí, que afirma que no se infringe ninguno de los dos preceptos constitucionales hasta ahora citados en este apartado, ya que del mismo contenido del artículo 138 de la Constitución, se puede percibir que la propia disposición legal

5

demandada surge a raíz del principio de reserva legal, que posee este precepto constitucional.



Con relación a la infracción del artículo 19 ibídem, el Procurador de la Administración opina que no existe tal infracción, puesto que, la propia norma constitucional (artículo 138) hace distinción entre la postulación hecha por medio de partidos políticos y las postulaciones libres, teniéndose entonces que ambas postulaciones queden en posiciones distintas la una de la otra.

Igualmente, hace referencia a la Sentencia de 26 de marzo de 2003, donde el Pleno explica la importancia que la referida disposición constitucional le otorga a los Partidos Políticos, diciendo que: "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política".

En cuanto a la aducida infracción al artículo 4 ibídem, por medio del artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Procurador señala que, la Corte ha sido "clara" al manifestar en sus decisiones, que como regla general las disposiciones supra nacionales reconocidas por nuestro país, no tienen la misma jerarquía de las normas constitucionales, puesto que, podrían obtener la misma jerarquía siempre y cuando sean integradas al bloque de constitucionalidad.

De la misma forma, opina que no existe la aducida infracción a la norma internacional, específicamente en cuanto a los siguientes aspectos: "la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; así como la separación e independencia de los poderes políticos..." están debidamente desarrollado entre los artículos 1, 2 y 131 a 141 de la Constitución Nacional, de allí, que no puede revisarse la aducida infracción, ni mucho menos integrarse al bloque de constitucionalidad, cuando los aspectos antes mencionados ya

6

han sido incluidos dentro del contenido de nuestra Constitución. Además, hace referencia en este tema al contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2000, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



Siendo así, concluye manifestando el máximo funcionario de la Procuraduría de la Administración, que el párrafo demandado de inconstitucionalidad, no infringe ninguna de las disposiciones aducidas por el proponente constitucional, ni ninguna otra disposición constitucional.

III. Fase de alegaciones escritas.

Dentro del periodo de alegaciones comparecieron los licenciados Rolando E. Palacios R. (fs. 26 a 34), y José Félix Yanguez De Gracia (fs. 35 a 37).

El Licenciado Palacios, en su escrito señala que el tema de la libre postulación surge a raíz de las reformas constitucionales establecidas en el año 2004. Además, expresa que no está de acuerdo con las alegaciones del activador constitucional, ya que no existe discriminación alguna, es decir, la norma demandada a su juicio no discrimina ni electores ni a candidatos.

Igualmente, la intención del legislador al desarrollar el artículo 138 ibídem a través de la norma demandada, es equiparar en forma relativa y proporcional a la inscripción en un partido político con la inscripción en apoyo a un cargo de elección por la libre postulación. De allí, que a su juicio es inaceptable la tesis de que se permita el apoyo simultáneo a dos candidaturas por la libre postulación.

Al igual que el representante de la Procuraduría de la Administración, el tercero establece, que no puede olvidarse que la jurisprudencia del Pleno ha manifestado que los Partidos políticos representan la expresión libre de la manifestación popular.

Con relación al artículo 1 ibídem, señala que la misma no es vulnerada, porque no se ve vulnerado el carácter democrático y representativo, pues la norma demandada



Por último señala que, se da una afectación al derecho de pertenecer o renunciar a un partido político, al restringírsele a una persona que inscrita en el apoyar a un candidato por la libre postulación.

IV. Consideraciones del Tribunal Constitucional.

Cumplidos los trámites procesales, corresponde a esta Máxima Corporación Judicial, pronunciarse sobre el fondo de este negocio constitucional.

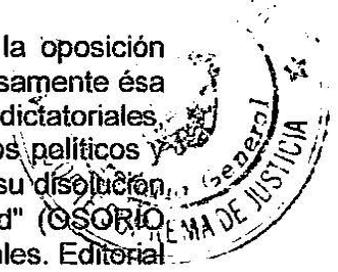
De esta forma, el Pleno se encamina a decidir la presente controversia, instaurando una confrontación de la norma acusada con cualquier precepto constitucional que pueda ser infringido por la norma infractora, atendiendo a lo que establece el principio dispositivo atenuado recogido en el artículo 2566 del Código Judicial, que rige en materia de justicia constitucional adjetiva.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre las infracciones formuladas por el proponente, es importante que el Pleno manifieste, que ciertamente se ha dicho que los partidos políticos han jugado un papel importante dentro de un Estado de derecho, por ser tradicionalmente considerados como instrumentos de poder mediante los cuales los ciudadanos son representados en una sociedad libre y democrática, al permitir que los gobernantes sean fiscalizados por sus actuaciones, mediante los mecanismos de consultas y opiniones, siendo los partidos políticos un ejemplo claro de una real democracia en un país.

En tal sentido, es importante traer a colación como la doctrina ha definido a los partidos políticos, veamos:

"las agrupaciones de personas, que, con distintas ideas unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. Los Partidos políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o la mayor minoría del país, sino también

porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes. Es precisamente ésa la razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman tan pronto alcanzan el poder, obligándolos a su disolución, o, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad" (OSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Argentina pág. 724.)



Por su parte nuestra Constitución Nacional señala en el primer párrafo del artículo 138 que: "Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley".

Precisamente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al contenido de la precitada disposición constitucional, ha sido claro en señalar que no se puede desconocer la preponderancia de los partidos políticos, por lo que han representado en un Estado democrático, pero también no se puede reconocerse, que no son los únicos que cumplen esa función, ya que la misma norma no le otorga una exclusividad sobre dicha función democrática, sino que también deja el espacio abierto para la participación política a través de la libre postulación, la cual se hará efectiva por medio de una correspondiente regulación legal. (Ver fallo de 21 de Julio de 2009)

Asimismo, la Corte ha señalado, que no puede pensarse que los partidos políticos, se constituyen en el único ente u organismo generador de candidatos para puestos de elección popular, ya que le ha dado cabida a las candidaturas por la libre postulación o independiente. De ahí, que debemos entrar a pronunciarnos respecto a la infracción de los preceptos constitucionales invocados por el accionante, donde esta Sala Plena considera que si le asiste la razón al demandante, por las siguientes consideraciones.

Con respecto a la infracción aducida al artículo 1 de la Constitución Nacional,

norma que señala que la organización del Estado panameño bajo principios soberanos e independientes, con una forma de gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.



La impugnación de la norma demandada se da de acuerdo al proponente constitucional al infringirse el *carácter democrático y representativo* que la presente norma constitucional plantea sobre el Estado Nacional, y que a su vez no es más que el sistema de gobierno que adopta nuestro país por mandato constitucional, materializándose con la intervención de los electores al ejercer su voto popular directo en los comicios electorales, que para nuestro caso en particular es uno sólo y se efectúa cada cinco años.

No obstante, se argumenta que la norma demandada no infringe dicho precepto constitucional, al surgir de la facultad legislativa que le otorga el artículo 138 de la Constitución, a la Asamblea Nacional de Diputados, para que legisle sobre el tema, es decir,

que este órgano del Estado está facultado por medio del principio de reserva legal contenido en la citada norma, a legislar para desarrollar por medio de Ley, en este caso lo concerniente a las candidaturas por la libre postulación, misma que se de acuerdo al Procurador de la Administración, se cumple con la expedición del artículo 260 del Código Electoral, así como otras normas de este cuerpo normativo. Pero, de acuerdo al Pleno esto no es así, ya que una cosa es que el órgano productor de la norma jurídica esté facultado para regular determinado tema, como pasa en nuestro país por medio del principio de reserva legal y otra cosa que basado en esto, expida una normativa o parte de ella que se aparte de lo establecido en la propia Constitución o la normas internacionales en materia de derechos humanos, situación que se da al expedir la frase demandada del artículo 260 del Código Electoral, al limitar la participación ciudadana en la escogencia de los puesto de elección popular, poniendo restricciones a quienes decidan postularse por medio de la libre postulación.



Lo anterior es así, al atinadamente señalar el censor constitucional, que la frase de la norma demandada contiene una limitación a las postulaciones por la libre candidatura, al no permitir que personas inscritas en partidos políticos apoyen con su firma a este tipo de candidatura no partidista, lo que en definitiva no permite que se cumpla con ese sistema de gobierno al que se refiere el presente precepto constitucional (democrático y representativo) , el cual debe caracterizarse por la intervención del pueblo o electorado en la libre escogencia de quienes desean participar como candidatos en el torneo electoral.

Con relación a la infracción al artículo 4 de la Constitución, relacionado con el artículo 3 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, sobre este tema es necesario señalar que el Pleno no comparte la opinión del Procurador de la Administración, porque a pesar que nuestra norma fundamental en el precitado artículo constitucional, plantea que nuestro país acata las normas del derecho internacional, se pensaba antes que las mismas por regla general no tenían el mismo rango que las normas constitucionales, pues se decía que se enmarcaban dentro del mismo nivel donde se encuentran las disposiciones legales, y solo algunas tenían una jerarquía superior, como es el caso del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Empero, esta posición ha cambiado, al darle una nueva connotación al denominado bloque de constitucionalidad, mismo que en la actualidad se relaciona con el último párrafo del artículo 17 de la Constitución Nacional (párrafo introducido en el Acto Constitucional de 2004), el cual ha sido denominado la "cláusula de derechos innominados", cuyo alcance conlleva que los derechos contenidos en nuestra Constitución deben ser considerados mínimos y no excluyentes de los contenidos en tratados de derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país.

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:



"Luego de las citas que anteceden, lo que procede es entrar a pronunciarnos respecto a las infracciones aducidas por el adiriente. Así tenemos que en cuanto a la infracción al contenido del artículo 132 de la Constitución Nacional, es necesario manifestar que posterior a las reformas constitucionales de 2004, a dicha disposición constitucional se le introduce un segundo párrafo, que ha sido denominado "*la cláusula de los derechos innominados*", porque por medio de ésta, se establece que los derechos garantizados por la Constitución, se consideraran como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Lo anterior quiere decir, que a raíz de los cambios introducidos a la Constitución Política mediante el Acto Legislativo N°1 del año 2004, dicho precepto sí contiene derechos, pues tanto éstos como las garantías reconocidas en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". **Fallo de 11 de abril de 2014.**

Siendo así, es procedente entrar a analizar la presente infracción a esta norma constitucional en asociación con la mencionada norma supranacional, esta última que obliga a las naciones suscriptoras a contar con un ordenamiento jurídico electoral, que permita a toda persona con capacidad para el libre ejercicio de sus derechos políticos. Y en este caso en específico, la normativa electoral no debe impedir que a las personas sin importar que estén inscritos en determinado colectivo político, se les impida apoyar con su firma a una candidatura por la libre postulación.

Importa resaltar además, que el artículo 132 de la Carta Magna, reconoce los derechos políticos, los cuales son principalmente identificados y desarrollados a través de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), la que en su artículo 23 dispone lo siguiente:

"Artículo 23 Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente**

66

13

por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Lo resaltado es de la Corte)



Entremos a examinar la infracción al artículo 19, mismo que de acuerdo al proponente se infringe de manera directa, por considerar que los candidatos inscritos en un partido político poseen mayores facilidades de postulación que un independiente, lo cual se da en la recolección de firmas o adherentes, o que los inscritos en un partido deseen apoyar a un candidato independiente y no lo puedan hacer.

A la par, opina que la norma acusada coarta los derechos políticos de todos los panameños, ya que no permite que un ciudadano, en libre goce de elegir y ser elegido, con libertades fundamentales, sea postulado por personas que no sean independientes.

Definitivamente, no se puede cuestionar que los Partidos Políticos han jugado un papel importante en el desarrollo democrático de nuestro país, fenómeno que trasciende las fronteras de cualquier Estado, y que dentro del contenido de nuestra Constitución así se ha sentado por la voluntad del Constituyente, pero volvemos a no coincidir con la opinión del Procurador de la Administración, al señalar que no puede existir infracción al artículo 19 cuando la propia Constitución por medio del artículo 138, lleva a cabo una distinción especial a los Partidos Políticos, en detrimento de las candidaturas que se hagan a través de la libre postulación, la cual se hará de acuerdo a la Constitución y a la Ley, siendo esta última la encargada de desarrollar con mayor amplitud el tema bajo examen, basado en el principio de reserva legal.

Precisamente, como bien señalamos anteriormente no se trata sobre si órgano Legislativo está facultado para legislar sobre el tema en discusión, sino en que al hacerlo, lo ha hecho haciendo una distinción que se traslada a la Ley, que como atinadamente señala el activador constitucional, pone en desventaja las candidaturas por libre postulación, frente a las hechas a través de los Partidos Políticos.

66

La aducida norma constitucional, prohíbe la existencia de fueros y privilegios de carácter personal, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sin desconocer los fueros o privilegios que la Ley le pueda otorgar a determinados ciudadanos o servidores públicos o trabajadores, siempre y cuando no sean otorgados en atención a las personas en sí, más bien en función de la condición o status que tengan.



No obstante, en el presente caso sí encuentra el Pleno que del contenido de la norma demandada se otorgue un privilegio a las candidaturas efectuadas a través de Partidos políticos, frente a la de libre postulación, pues la norma demandada establece que sólo firmaran como postulantes o adherentes de candidatos a libre postulación para Alcalde, Concejal o Representante, aquellas personas que no estén inscritos en partidos políticos. Esta situación es desventajosa para las personas que pretendan ser postuladas por la libre postulación, ya que tratándose de la formación de partidos políticos, si se permite que todas las personas puedan firmar los libros que suministre el Tribunal Electoral, ya sea que estén o no inscritos en otros colectivos políticos, lo que se toma que la firma anula la inscripción previa en otro partido político.

Lo anterior indica, que sí se da la aducida violación a la precitada norma constitucional, ya que la frase demandada restringe a toda persona que en el ejercicio de sus derechos políticos proceda a buscar una postulación a un cargo de elección popular, por la libre postulación, viéndose en desventaja con los que realizan esta postulación, a través de un colectivo político, el cual tiene tradicionalmente una estructura que hace más fácil que ésta se concrete. Pues, el productor de la norma jurídica electoral, al redactar de esta manera la norma demandada imposibilita que se dé el menor desequilibrio entre ambas formas de postulación, ya que no permite que personas inscritas en partidos políticos puedan apoyar con su firma una candidatura por la libre elección, disminuyendo las posibilidades que una persona independiente logre una postulación por esa misma vía.



Es necesario tomar en cuenta, que para poder ser reconocida una candidatura de una persona inscrita en Partido Político, se requiere que el Colectivo Político al que pertenezca esté debidamente reconocido y subsistente, lo cual se logra cumpliendo con los requerimientos legales. Mientras que el candidato por la libre postulación al no pertenecer a un Partido Político, no cuenta necesariamente de una agrupación que lo respalde, por ende, no debe la normativa contemplar iguales exigencias legales a la candidatura por la libre postulación, porque de esta manera se lograría equilibrar la oportunidad que podría tener un candidato a la libre postulación frente a otro que lo haga por una agrupación política, que otorga a su membresía toda una mejor estructura para que esta postulación se logre concretar.

Por consiguiente, el Pleno si considera que la frase demandada crea una discriminación, al exigir a los candidatos por la libre postulación que inscriban firmantes o adherentes que no pertenezcan a ningún colectivo político, cuando los candidatos postulados por partidos políticos cuentan con una asociación que está debidamente reconocida y subsistente, lo cual constituye un impedimento o restricción alejada de los principios de un verdadero Estado democrático, donde se busca que la mayoría de la ciudadanía concurra a la participación política.

Sin ahondar en otras consideraciones, el Pleno concluye, que el último párrafo del artículo 260 del Código Electoral, es contraria a las normas constitucionales y supranacionales que se aducen como infringidas.

Consecuentemente, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que **ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo del artículo 260 del Código Electoral, tal como quedó reformado por la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006.

Notifíquese y Publíquese,



MAGDO. GABRIEL E. FERNANDEZ M.

MAGDO. NELLY CEDEÑO DE PAREDES.

MAGDO. SECUNDINO MENDIETA

MAGDO. HARRY A. DIAZ

MAGDO. LUIS R. FABREGA S.

MAGDO. JERONIMO E. MEJIA

MAGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MAGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGDO. OYDEN ORTEGA D.

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

m/v
1

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 1 días del mes de septiembre de
año 2015 a las 9:35 de la mañana
LO ANUNCIADO ES QUE LA resolución anterior
DE SU ORIGINAL

Panamá, 23 de Septiembre de 2015

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

Secretario General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMÓN GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA